



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 270 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIA DE ENLATADOS ALIMENTICIOS CIA LTDA IDEAL.**, representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta, identificado con DNI N° 10791176, en adelante la empresa recurrente; mediante escritos con Registros N° 00075610-2019, y ampliado con Registro N° 00075207-2019 de fechas 05.08.2019 y 06.08.2019 respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y asimismo con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1941-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 01 : N° 000280 de fecha 11.11.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *" (...) quienes intervinieron a las 19:52 horas del día 10/11/2017 a la E/P MONTENEME con matrícula P-04-00773, en las coordenadas latitud 03° 50.699' (s) y longitud 81° 5.68' (w) la embarcación en mención cuenta con recursos hidrobiológicos atún aleta amarilla y barrilete en una cantidad de 65 toneladas almacenado en su bodega y conservado con salmuera, asimismo se constató a bordo una cantidad de 27 personas incluyendo al capitán de la embarcación dentro de los cuales 11 era tripulantes de cubierta, 09 de nacionalidad ecuatoriana y 02 de nacionalidad peruana incumpliendo con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, donde se estipula que se debe contratar como parte de la tripulación de la embarcación personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, cabe indicar que en el rol de tripulación proporcionado por el patrón de la E/P omite al Sr. Daniel Leonardo Franco*

¹ Actualmente recogida en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Martínez con cédula 1306960939 con cargo de maquinista de buque pesquero el número de tripulantes peruanos a bordo de la embarcación pesquera MONTENEME no debe ser menor a lo estipulado (..)."

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4811-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la empresa recurrente el día 02.08.2018, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 29) y 38) del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el día 11.11.2017.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02221-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 13.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP y asimismo con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través de los escritos con Registro N° 00075610-2019, y ampliado con Registro N° 00075207-2019 de fechas 05.08.2019 y 06.08.2019 respectivamente, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Resolución impugnada para sancionarla se basa en el informe Final de Instrucción N° 02221-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 13.11.2018, el Acta de Ocurrencias 01 N° 000280 y el Acta de Operativo conjunto N° 01-005614; sin embargo, no se realiza la investigación pertinente, al no consultar a la Autoridad Portuaria nacional, ni a la Capitanía de Puerto sobre el cumplimiento del ROP del Atún. En ese sentido, se habría vulnerado el debido procedimiento.
- 2.2 Sostiene que en la resolución impugnada no se analiza la figura del eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255 inciso 1 del literal f) del TUO de la Ley N° 27444, al no haber investigado la autoridad sobre el documento denominado IMO GENERAL DECLARATION – DUE: PAI-2017-520 que forma parte integrante del zarpe en el que se constata el visto bueno de la autoridad Marítima Nacional a fin de autorizarle el zarpe de la embarcación.
- 2.3 Asimismo, señala que el presente procedimiento sancionador se encuentra viciado de nulidad al haberse vulnerado el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento al no haberse efectuado los medios de prueba ofrecidos.

² Notificado el día 17.01.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 836-2019-PRODUCE/DSF-PA.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9585-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 16.07.2019.

- 2.4 Señala que en relación a la participación del señor Rudy Bill Neyra Balta únicamente es representar a la empresa INDUSTRIA DE ENLATADOS ALIMENTICIOS CIA LTDA, que sólo otorgó poder especial para solicitar permiso de pesca de la E/P Monteneme; por lo tanto, la sanción impuesta a la mencionada empresa, no puede ser extensiva hacia su persona, invocando de esta manera el principio de causalidad, que señala que la responsabilidad recae sobre quien realiza la conducta omisiva.
- 2.5 Asimismo, se habría vulnerado el principio de Razonabilidad, racionalidad y de non bis in ídem, al verificarse que mediante las Resoluciones Directorales N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 6911-2019-PRODUCE/DS-PA, existe identidad en el administrado, sujeto identidad en el tipo – causa o fundamento, atendiendo de esta manera que ningún administrado puede ser sancionado dos (02) veces.
- 2.6 Invoca la vulneración de infracciones de acuerdo al inciso 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece las modalidades de notificación debiéndose notificar al domicilio del administrado que tiene como domicilio en la provincia de Manta- Ecuador.
- 2.7 En cuanto la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, señala que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA emitida 12.07.2019, por lo que se habría vencido el plazo de los 9 meses para ser sancionado, encontrándose extemporáneo; por lo tanto, solicita la aplicación del artículo 259 del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA respecto a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.
- 4.1.7 En cuanto a la definición del principio de Non bis in ídem, se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha explicado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que se trata de un principio de orden constitucional al formar parte del contenido implícito del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Asimismo, señaló que tiene un doble contenido: material o sustantivo y el procesal. El primero de ellos alude a la proscripción de que sobre un mismo sujeto recaigan dos sanciones (penales o administrativas) respecto a un mismo hecho o conducta sancionable; mientras que la segunda es una fase instrumental del principio que alude a la prohibición de que una persona sea objeto de dos procesos o procedimientos respecto a un mismo hecho, bajo los mismos fundamentos⁵. Expresamente el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada dispuso lo siguiente: *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 16.04.2003 – Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Lima: TC, 2003, fundamento 19.

- 4.1.8 Al respecto, resulta de utilidad considerar los presupuestos de operatividad de este principio, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras⁶.
- 4.1.9 En el presente caso de la revisión de la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019, recaída en el expediente administrativo N° 1941-2018-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.
- 4.1.10 Asimismo, resulta oportuno mencionar que obra en el expediente, el rol de tripulantes emitida por la Capitanía de Puerto de Paíta, en el cual se consignó lo siguiente: El listado de 26 tripulantes, de los cuales 9 de ellos eran ecuatorianos, y 2 peruanos, fecha de zarpe el día 04.11.2017, nombre de buque: B/P MONTENEME; nacionalidad del buque Ecuador, puerto de salida, Paíta - Perú.
- 4.1.11 Ante ello, De igual forma, mediante Notificación de Cargos N° 4811-2018-PRODUCE/DSF-PA, se le inició el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, indicándose como hechos imputados los siguientes:

"(...) se constató que la E/P MONTENEME de matrícula P-04-00773, de bandera ecuatoriana (...) de los cuales 11 son tripulantes de cubierta, siendo que, 9 eran de nacionalidad ecuatoriana y 2 de tripulación peruana por lo habría realizado viajes de pesca incumpliendo lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Atún el cual señala que "Los armadores de buque atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual cubierta de la embarcación pesquera personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30% (...)".

- 4.1.12 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6911-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019, recaída en el expediente administrativo N° 3203-2018-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.
- 4.1.13 Asimismo, resulta oportuno mencionar que en el expediente administrativo N° 3203-2018-PRODUCE/DSF-PA obra el rol de tripulantes emitida por la

⁶ MORON URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

Capitanía de Puerto de Paita, en el cual se consignó lo siguiente: El listado de 26 tripulante, de los cuales 9 de ellos eran ecuatorianos, y 2 peruanos, fecha de zarpe el día 04.11.2017, nombre de buque: B/P MONTENEME; nacionalidad del buque Ecuador, puerto de salida, Paita - Perú.

- 4.1.14 Ante ello, De igual forma, mediante Notificación de Cargos N° 5583-2018-PRODUCE/DSF-PA, se le inicio el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, indicándose como hecho imputado lo siguiente:

"(...) Mediante el Informe N° 0002-2018-PRODUCE/DSF-PA-rvargas, se verifico que el representante de la E/P MONTENEME de matrícula P-04-0000773, de bandera ecuatoriana, remitió a través del escrito adjunto N° 00032490-2018-7 de fecha 14.05.2018 la autorización de zarpe para el día 04.11.2017 a las 22:30 horas y la lista de tripulantes de los cuales se puede apreciar que 2 eran peruanos, por lo que habrían realizado viajes de pesca de atún sin contar con un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana (...)"

- 4.1.15 Considerando lo expuesto se advierte que existe identidad subjetiva entre los sujetos pues en ambos expedientes se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente.
- 4.1.16 Igualmente, se advierte que existe identidad objetiva en los procedimientos materia de revisión toda vez que los hechos constitutivos de la infracción de los dos procedimientos administrativos son los mismos.
- 4.1.17 De otro lado, en cuanto a la identidad causal o de fundamento se debe señalar que ambos procedimientos administrativos se iniciaron por contravenir la normatividad pesquera, en particular, por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.
- 4.1.18 De lo expuesto, este Consejo considera, en cuanto a la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP, contenida en el acto administrativo que diera lugar a la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019, que se configura los tres presupuestos de operatividad del principio Non bis in ídem. En efecto, tal como se desprende del análisis efectuado a los procedimientos administrativos sancionadores vinculados, la empresa recurrente fue sancionada dos veces por el mismo hecho y fundamento.

- 4.1.19 En conclusión corresponde a este Consejo declarar la Nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención al Principio del *Non bis in ídem* –, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los fundamentos de su recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.6 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.2.4 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 4.3.1 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.7, cabe señalar que:

- a) Con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259° del TUO de la LPAG**, señala que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este."* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- b) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4811-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 02.08.2018, se notificó a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- c) Asimismo, resulta oportuno señalar que mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 18.04.2019, a través del artículo 1° se amplió por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01.08.2018 y el 31.12.2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 02.08.2019.
- d) En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, fue emitida y notificada dentro de los plazos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, no resulta aplicable la

caducidad deducida en el presente caso, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

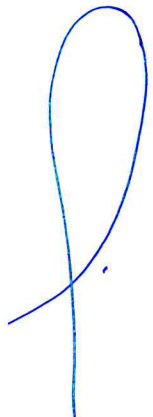
Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIA DE ENLATADOS ALIMENTICIOS CIA LTDA IDEAL** representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta contra la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.07.2019, y en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la citada Resolución Directoral y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la mencionada empresa, por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIA DE ENLATADOS ALIMENTICIOS CIA LTDA IDEAL** representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta contra la Resolución Directoral N° 7360-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3° DISPONER que el importe de la multa deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N°

0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

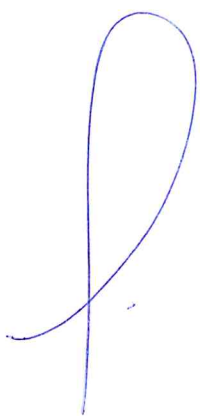
Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente



Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones